

# OLIVARES



**OLIVARES**®  
we know

# Propiedad Intelectual en México ¿Qué ley procesal aplicar?



**Jaime Rodriguez**  
**Socio OLIVARES**



**Diego Ballesteros**  
**Asociado OLIVARES**



**Sofia Riquelme**  
**Asociada OLIVARES**

La transición hacia el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF) ha generado un escenario complejo de interpretación normativa en el sistema jurídico mexicano. Mientras que algunas materias avanzan hacia una adopción inmediata, otras enfrentan barreras explícitas en sus respectivos cuerpos normativos que sugieren, más bien, una adopción paulatina. Un análisis detallado de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI) y los recientes criterios emitidos por Poder Judicial de la Federación en materia de Amparo desvelan la disyuntiva entre una aplicación inmediata o gradual, dependiendo de la materia y del articulado del cuerpo normativo que la regule.

## **I. EL ESQUEMA DE SUPLETORIEDAD EN LA LFPPI:**

El diseño original de la LFPPI de 2020, preveía en su artículo 3° que, tanto la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como el Código Federal de Procedimientos Civiles, le eran aplicables supletoriamente, debiendo acudir primero a la primera y, de no existir disposición expresa en ella, a la segunda.

Sin embargo, ante la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Código Nacional de Procedimiento Civiles y Familiares (CNPCyF) el 7 de junio de 2023, en un ánimo armonizador, el 14 de noviembre de 2025, se reformaron los artículos 3° y 400 de la LFPPI, a fin de sustituir al CFPC por el CNPCyF como segunda norma de aplicación supletoria a la LFPPI en materia adjetiva. Simultáneamente y en atención a los propios transitorios del nuevo CNPCyF, la reforma a la LFPPI incluyó en su artículo Segundo Transitorio que la aplicación del CNPCyF quedaba supeditada a las declaratorias de vigencia que para tal efecto emitiera el Congreso de la Unión, fijando como fecha límite el 1° de abril de 2027.

Dicho de otra manera, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio de la reforma a la LFPPI del 14 de noviembre de 2025, la aplicación supletoria del nuevo CNPCyF queda supeditada a la Declaratoria de aplicación gradual que para tales efectos emita el Congreso de la Unión, sin que la emisión de tal Declaratoria pueda excederse del 1° de abril de 2027, en cuyo caso, el referido CNPCyF entrará en vigor automáticamente en dicha fecha.

## II. LA DISYUNTIVA ENTRE INMEDIATEZ Y GRADUALIDAD:

La aplicación paulatina del nuevo CNPCyF era una cuestión aceptada hasta la emisión de la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/8 K (12a.), con registro digital 2031368 y de rubro “SUPLETORIEDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES DE FORMA INMEDIATA A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, SIN ESTAR CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE INICIO DE VIGENCIA PREVISTA EN SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS” del pasado 17 de abril del presente año, mediante la cual, el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur determinó que, para efectos del juicio de amparo, el CNPCyF es de aplicación obligatoria e inmediata, bajo las siguientes consideraciones:

- **Literalidad normativa:** Al no incluirse una disposición expresa respecto a la vigencia del CNPCyF dentro de la Ley de Amparo, debe estarse al texto vigente que ya cita expresamente al CNPCyF como el cuerpo normativo de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.
- **Norma general vs. Norma especial:** La Ley de Amparo, al ser una norma especial, tiene supremacía sobre normas generales como lo es el propio CNPCyF.
- **Voluntad del legislador:** Se asume que el Congreso de la Unión omitió deliberadamente condicionar la entrada en vigor del CNPCyF, aceptando una adopción automática e inmediata.
- **Certeza jurídica:** Evita la incertidumbre jurídica al atender a la literalidad de la norma.

## III. EL ESCENARIO EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL:

A diferencia de la Ley de Amparo, consideramos que la LFPPI contiene barreras insuperables que impiden interpretar análogamente lo dispuesto por la jurisprudencia PR.A.C.CS. J/8 K (12a.) del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, ya que, a diferencia de la Ley de Amparo, la reforma a la LFPPI del 14 de noviembre de 2025, sí contiene un régimen transitorio expreso que supedita la aplicación del CNPCyF hasta en tanto se emita la declaratoria correspondiente por el Congreso de la Unión.

En efecto, la redacción del artículo Segundo Transitorio de la LFPPI que establece la aplicación gradual del CNPCyF de conformidad con lo dispuesto por los propios artículos transitorios de dicho Código, contrarresta las consideraciones hechas valer por el mencionado Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur respecto a la Ley de Amparo, pues en el caso de la LFPPI éstas se ven superadas en virtud de los siguientes razonamientos:

- **Literalidad normativa:** Se incluye una disposición expresa respecto a la vigencia del CNPCyF.
- **Norma general vs. Norma especial:** La LFPPI, al ser a su vez una norma especial, tiene supremacía jerárquica sobre normas generales.
- **Voluntad del legislador:** Se asume que el Congreso de la Unión deliberadamente condicionó la entrada en vigor del CNPCyF, aceptando una adopción paulatina y gradual.
- **Certeza jurídica:** Evita la incertidumbre jurídica al atender a la literalidad de su Segundo Transitorio.

Lo anterior es igualmente aplicable a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, pues en su reforma de fecha 14 de noviembre de 2025, incluyó expresamente el mismo transitorio que somete la entrada en vigor del nuevo CNPCyF a la emisión de la Declaratoria de vigencia que emita el Congreso de la Unión o, en su defecto, al 1° de abril de 2027 como la fecha límite para su entrada en vigor.

Además, debemos recordar que, entre 2014 y 2016, ante la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que los plazos y declaratorias fijados por el legislador eran imperativos y que los operadores jurídicos no estaban facultados para anticipar la vigencia de una norma procesal bajo el único argumento de que resultaba más favorable o avanzada que la anterior.

Sin embargo, ante el congelamiento manifiesto de la reforma, no podemos descartar la tentación de abogados postulantes para exigir que se aplique análogamente lo resuelto respecto a la Ley de Amparo pero en relación con la LFPPI, en cuyo caso, se vislumbran las dos siguientes vías de argumentación:

1. **Vía de control constitucional:** Cuestionar la constitucionalidad de los transitorios de la LFPPI a través del juicio de amparo, argumentando que dilatar el acceso al CNPCyF perpetúa la aplicación de un código obsoleto (el CFPC), vulnerando el principio de progresividad de los derechos humanos.
2. **Vía de aplicación adjetiva:** Sostener que las disposiciones procesales del CNPCyF que otorgan mayores garantías de defensa y simplifican la actividad probatoria regulan actos futuros en juicios vivos, por lo que su adopción inmediata no lesiona derechos sustantivos adquiridos. Esto bajo la premisa de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha resuelto, específicamente mediante la tesis jurisprudencial VI.2o. J/140, con registro digital 195906 y rubro “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.”, que, por regla general, no existe retroactividad tratándose de normas adjetivas.

El fondo de esta discusión cobra sentido al observar precedentes como el Amparo en Revisión 9/2026, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 26 de mayo de 2026, enfocado en la inconstitucionalidad del artículo 333 de la LFPPI debido a sus restricciones probatorias en los litigios de declaraciones administrativas en materia de propiedad industrial, en materia de prueba confesional y testimonial.

Si bien dicho juicio se resuelve bajo sus propios méritos constitucionales, expone con claridad la brecha existente entre legislaciones: mientras el CFPC mantiene un esquema cerrado, el CNPCyF introduce un extenso abanico de alternativas probatorias.

Como nota aparte, resulta irónico que las pruebas testimoniales y confesionales en materia de propiedad industrial no deban obrar por escrito, pues su desahogo mediante pliego de posiciones e interrogatorios únicamente dilatarán la resolución de asunto, lo cual atenta contra la propia naturaleza del nueva CNPCyF.

#### **IV. LA MODERNIZACIÓN DEL DERECHO PROBATORIO BAJO EL ESTÁNDAR DEL CNPCYF EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL:**

Cuando la supletoriedad del CNPCyF finalmente entre en vigor, si no es que antes, el litigio estratégico en propiedad industrial experimentará un giro radical basado en los siguientes pilares:

- **Prueba confesional vs. Declaración de parte (Arts. 284 – 290):** El antiguo CFPC utilizaba el clásico "pliego de posiciones" escrito y cerrado. El CNPCyF elimina el pliego rígido e introduce la "Declaración de parte", basada en interrogatorios abiertos y fluidos formulados directamente por los abogados o el juez.
- **Disminución de plazos para aportar pruebas que provengan fuera del lugar del juicio (Art. 281):** Pasa de dos a un mes si el lugar se encuentra en territorio nacional, de cuatro a dos meses si es cualquier otro país de Norteamérica, de cinco a tres meses para cualquier país de Centroamérica o el Caribe; manteniéndose el plazo de seis meses para Europa o América del Sur y el plazo de siete meses para cualquier otro país.
- **Prueba Pericial (Arts. 300-304):** Bajo el CFPC anterior, los peritos entregaban un dictamen por escrito. Con el CNPCyF, los peritos están obligados a comparecer a la audiencia de juicio para sostener y defender su dictamen oralmente, además de someterse a interrogatorios directos y careos técnicos frente a los peritos de la contraparte. Si el perito contratado por una de las partes no se presenta a la audiencia obligatoria o no sabe defender su metodología ante las preguntas del juez, la prueba pericial se desecha de inmediato, perdiendo el caso de manera automática.
- **Reducción de término para ofrecimiento de pruebas (Art. 176):** El antiguo CFPC establecía hacía la distinción entre el plazo genérico para realizar manifestaciones y el plazo genérico para el ofrecimiento de pruebas, siendo el primero de tres días y el segundo de diez días. Con la nueva redacción, se elimina la distinción y únicamente permanece un plazo genérico de tres días para tales efectos.
- **Valoración probatoria (Art. 171):** Aunque el CFPC usa sistemas tasados y de libre valoración, el CNPCyF establece que las pruebas deben valorarse de manera libre, lógica y basada en la experiencia (la sana crítica), obligando al juzgador a realizar una motivación racional profunda y explicar por qué otorga valor a cada prueba.
- **Notificaciones mediante edictos (Art. 209):** El antiguo CFPC establecía la obligación de publicarlos en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República (tres veces, entre cada siete días), concediendo un total de 30 días para cumplimentar con las tres publicaciones correspondientes. Por el contrario, la redacción del nuevo CNPCyF establece que dichas publicaciones deberán realizarse en un mínimo de 15 días y en un máximo de 30 días, lo que deja al arbitrio de la autoridad el otorgamiento de un plazo dentro de dicho rango. Esto únicamente afecta a la Ley Federal del procedimiento Contencioso Administrativo, pues la LFPI sí establece disposición expresa al respecto.

- Se amplía el catálogo de pruebas supervinientes (Art. 246): Incluye a las pruebas que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada; las que se ofrezcan y; las que se ofrezcan para la impugnación de pruebas de la contraria. contra acciones en lo principal o reconvenional y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresa en los términos de lo dispuesto en el presente Código Nacional.
- Equivalencia digital y funcional (Arts. 308-313): Aunque ya veíamos superada esta cuestión mediante el Reglamento de la LFPPI, la redacción del nuevo CNPCyF es explícita al reconocer que los documentos electrónicos reciben el mismo valor que los formatos físicos y que las firmas electrónicas avanzadas y los expedientes judiciales digitales obtienen pleno reconocimiento legal, facilitando el uso de correos y capturas de plataformas como prueba material.
- Depuración procesal de objeciones (Arts. 325-329): Los plazos para impugnar documentos se adelantan a la contestación o desahogo de vista. Además, para acusar falsedad documental se vuelve obligatorio precisar causales y exhibir documentos de cotejo, desechando las objeciones genéricas.
- Adopción de tecnologías disruptivas (Arts. 308-331 y 348-350): Se legaliza el uso de registros digitales, medios ópticos y bases de datos descentralizadas como blockchain . El estándar de valoración se centrará en la fiabilidad de su cadena de custodia, otorgando un valor probatorio preferente a las cadenas de bloques de naturaleza pública.

## V. CONCLUSIÓN:

No podemos descartar que la reciente postura por parte del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur en relación con la Ley de Amparo de rienda suelta para que las autoridades jurisdiccionales apliquen ese mismo criterio de manera análoga a la LFPPI, y será labor de nosotros, desde nuestra trinchera como custodios de derechos de propiedad industrial de nuestros clientes, procurar y asegurar que los juzgadores entiendan que la literalidad del Segundo Transitorio de la LFPPI supera cualquier interpretación que atente contra la gradualidad de la entrada en vigor del nuevo CNPCyF, para así garantizar la certeza jurídica de nuestros clientes y el respeto al debido proceso en materia de propiedad industrial..



**OLIVARES**®  
we know